



BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA



Sábado, 17 de enero de 1987

Año VI. Núm. 6

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

	Página		Página
CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE		CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO	
Orden por la que se fijan los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de La Rioja el año 1987	66	Orden por la que se fijan las condiciones para la concesión de subvenciones a Asociaciones de Consumidores	67
		Orden por la que se fijan las condiciones para la concesión de subvenciones para programas en materia de salud	67

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA	
Urgente ocupación de bienes para construcción de nuevos accesos a canteras de yeso en Viguera.— Acta previa ocupación	68

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ABALOS		Ordenanza Fiscal n° 13 Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares	71
Ordenanza Fiscal n° 6 Tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre la Circulación	68	Ordenanza Fiscal n° 14 de la tasa por el suministro municipal de agua	71
Ordenanza Fiscal n° 9 Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo	69	Ordenanza n° 17 Animales en convivencia humana	72

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ORDENACION DEL TERRITORIO Y MEDIO AMBIENTE

Orden de 5 de enero de 1987, de la Consejería de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan los periodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de La Rioja el año 1987
I.A.7

Con el fin de favorecer la conservación y el aprovechamiento ordenado de las poblaciones ictícolas de las aguas de La Rioja y, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de Pesca Fluvial y al amparo de lo dispuesto en el artículo 8 del Estatuto de Autonomía de La Rioja y del Decreto 49/1985, de octubre, por el que se asumen y distribuyen las competencias transferidas por el Estado en materia de Conservación de la Naturaleza, esta Consejería, a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente, ha dispuesto:

Artículo 1º: Normas generales para la pesca de la trucha.

a) Período hábil: Se fija como período hábil para la pesca de la trucha el comprendido entre el 4º domingo del mes de marzo y el 3º del mes de agosto, ambos inclusive.

b) Días hábiles: En los tramos libres de los ríos, los días hábiles de pesca serán exclusivamente lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, del período hábil.

c) Dimensiones mínimas: En general, se prohíbe la pesca de la trucha de tamaño igual o inferior a 19 cm. debiendo restituirse a las aguas de procedencia los ejemplares que no superen dicha medida.

d) Limitaciones de captura: Se prohíbe la captura de más de 10 ejemplares de trucha por pescador y día, tanto en tramos libres como en acojados y aguas en régimen especial, con las excepciones incluidas en cada coto.

e) Cebos: Se prohíbe el uso como cebo de toda clase de huevos incluidos los artificiales o similares, el gusano de carne o asticot y el pez vivo o muerto, en todos los tramos trucheros.

— Se prohíbe asimismo cebar las aguas.

f) Artes: Se prohíbe el empleo de todo tipo de artes que no sea la caña, en todas las aguas declaradas oficialmente como trucheras.

Cada pescador no podrá utilizar a la vez más de dos cañas y siempre que se encuentren al alcance de la mano.

g) Aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha: En las aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha, no se permitirá la pesca de ninguna otra especie durante el período de veda o descanso de la misma.

Se considerarán aguas declaradas oficialmente habitadas por la trucha:

- Ríos Oja y Tirón, en todo su curso y afluentes.
- Río Najerilla, en todo su curso y afluentes.
- Río Iregua, en todo su curso y afluentes desde su nacimiento hasta el puente de Alberite.
- Río Leza, en todo su curso y afluentes desde su nacimiento hasta la desembocadura del río Jubera.
- Río Cidacos, en todo su curso y afluentes desde el límite con la provincia de Soria hasta el cruce de la carretera comarcal 115 con el ramal de Préjano.

h) Venta, transporte y consumo: Excepto durante el período comprendido entre el 4º domingo de marzo y el 3º del mes de agosto, se prohíbe la tenencia, comercio y consumo de la trucha común en establecimientos públicos y también en todo tiempo, el de aquellos ejemplares de longitud menor a 19 cm.

De la prohibición anteriormente señalada se exceptuarán las truchas procedentes de psicofactorías industriales siempre que pueda acreditarse su procedencia de acuerdo con las normas fijadas al respecto.

Artículo 2º: Normas para la pesca del Blac-Blass y Lucio.— La pesca de estas dos especies podrá realizarse solamente con caña durante todo el año.

Se prohíbe la pesca de piezas cuya dimensión sea igual o inferior a 21 cm. para el Blac-Blass y de 40 cm. para el Lucio.

Artículo 3º: Normas para la pesca de la anguila.— La pesca de esta especie podrá realizarse durante todo el año por procedimientos reglamentarios.

Artículo 4º: Normas para la pesca de ciprinidos.

a) Las especies carpa, tenca, barbo, loina, cacho, bermejuela, gobio, lampreuelas y foxino podrán pescarse durante todo el año excepto durante el período de veda o descanso de los ríos o tramos considerados como trucheros.

b) Su pesca con red queda prohibida durante todo el año en las cuencas de los ríos considerados como trucheros así como también se prohíbe desde el 1 de marzo hasta el 15 de agosto (ambos inclusive) en los ríos considerados como no trucheros.

c) Con independencia de las limitaciones especiales queda prohibido

el empleo de redes para la pesca de estas especies en todo curso fluvial donde la anchura media de la capa de agua circulante, en el tramo de pesca comprendido entre 25 m. aguas arriba y 25 m. aguas abajo, sea igual o inferior a 10 m.

d) Queda prohibido durante todo el año el empleo de redes en el tramo del río Ebro comprendido entre el paraje denominado "El Chorro" en la Playa del Ebro hasta el "Pozo Cubillas", salvo en los casos especiales en que así lo determine la Dirección Regional de Medio Ambiente.

e) El tamaño de los peces cuya pesca se autoriza habrá de ser superior a:

Especies	centímetros
Carpa	18
Tenca	15
Barbo	18
Demás especies mencionadas	8

Artículo 5º: Protección del cangrejo de río.

a) Dado el estado de regresión de sus poblaciones, la especie cangrejo autóctono de río (*Austropotamobius Pallipes*) extinguida en la mayor parte de nuestros cauces, se considera especie protegida y se prohíbe totalmente su pesca.

b) Se prohíbe la tenencia, comercio y consumo del cangrejo autóctono de río dentro de los límites de la Comunidad de La Rioja siempre y cuando no pueda acreditarse mediante la consiguiente guía de origen y sanidad la procedencia de astacifactorías industriales.

c) Sanciones: La tenencia, transporte, venta, compra o tráfico indebidos de ejemplares adultos o de sus larvas y huevos de la especie cangrejo de río (*Austropotamobius Pallipes*) se considerará como falta grave y será sancionada con 10.000 Pts. y una indemnización de 500 Pts/unidad.

La tenencia de aparejos y demás artilugios para la pesca del cangrejo en las proximidades de los cauces de agua habitadas por el cangrejo autóctono de río, será considerada también como falta muy grave.

Artículo 6º: Cangrejo de las marismas.

a) Las limitaciones marcadas para el cangrejo autóctono no afectan al cangrejo de las marismas (*Género Procambarus*) cuya descripción se detalla a continuación (B.O.E. de 22 de febrero de 1978):

- Coloración: Rojiza.
- Pinzas: Grandes y alargadas de longitud similar a la del resto del cuerpo, con extremos puntiagudos, provistos de grandes espinas, sobre todo en sus bordes internos.

— Cabeza y tórax (Cefalotórax): De gran tamaño en relación con el abdomen o cola.

— Caparazón: Fuerte y erizado de excrecencias. Suturas longitudinales del caparazón del tórax unidas o ligeramente separadas.

— Abdomén o cola: Más ancha en la parte anterior que en la posterior.

b) Dado el carácter invasor del cangrejo de las marismas así como por ser portador de la llamada peste del cangrejo autóctono (afanomicosis del cangrejo), se prohíbe la introducción del cangrejo de las marismas en los cauces y masas de agua incluidos en el territorio de la Comunidad de La Rioja.

c) Por las razones anteriormente expuestas, se permite su pesca exclusivamente en el río Ebro durante todo el año, sin limitación de tamaños, horas ni ejemplares por pescador y día.

Artículo 7º: Cotos de pesca, vedas y periodos especiales.

RIO TIRON

— Coto de Tormantos (antes Cerzo de Río Tirón).— Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 22 de marzo hasta el 15 de julio.

Cupo de capturas: 6 truchas/pescador y día.

— Coto de Anguciana.— Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico desde el 22 de marzo hasta el 15 de agosto.

Cupo de capturas: 6 truchas/pescador y día.

RIO URBION

Período hábil: Desde su nacimiento hasta la desembocadura del Ventrosa desde el 1º de abril hasta el 31 de julio.

Desde la desembocadura del río Ventrosa hasta su confluencia con el río Najerilla, veda total toda la temporada.

— Coto Río Urbión.— Período y días hábiles: Todos los días desde el 1º de abril hasta el 31 de julio.

Prohibiciones: Prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.

RIO NEILA

— Coto Río Neila.— Período hábil: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico desde el 1º de abril hasta el 31 de julio.

Prohibiciones: Prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.

RIO NAJERILLA

Periodo hábil: Desde el 1º de abril hasta el 31 de julio, desde su nacimiento hasta la desembocadura del Arroyo Truchas incluidos todos los afluentes con exclusión del Pantano de Mansilla y Balsa de Piarreas.

— Coto de las Viniérgas.— Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 1º de abril hasta el 15 de agosto.

Prohibiciones: Prohibido el cebo natural hasta el 30 de abril.

— Coto de Anguiano.— Período y días hábiles: Todos los días desde el 22 de marzo hasta el 15 de agosto.

Prohibiciones: Se prohíbe el cebo natural hasta el 30 de junio.

— Coto de San Asensio.— Período y días hábiles: lunes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico desde el 22 de marzo hasta el 15 de agosto.

RIO IREGUA

Periodo hábil: Desde su nacimiento hasta la desembocadura del arroyo la Aldea, el período hábil de pesca de la trucha será desde el 1º de abril hasta el 31 de julio ambos inclusive.

— Coto de Villanueva.— Período y días hábiles: Todos los días desde el 1º de abril hasta el 15 de agosto.

Prohibiciones: Se prohíbe el cebo natural hasta el 30 de abril.

— Coto de Viguera.— Período y días hábiles: martes, miércoles, jueves, sábados, domingos y festivos de ámbito nacional o autonómico, desde el 22 de marzo hasta el 31 de julio.

Prohibiciones: Se prohíbe el cebo natural hasta el 30 de abril y la pesca de trucha menor o igual a 22 cm.

RIO CIDACOS

Desde el límite entre Soria y La Rioja, hasta el Earranco "Las Bargas", el período hábil de pesca para toda clase de peces será desde el 4º domingo de marzo hasta el 30 de junio.

— Coto de Peroblasco.— Seguirá vedado para la trucha durante la actual temporada a causa de las sequías padecidas en los años 81, 82, 83, 84 85 y 86.

PANTANO DE LA GRAJERA (Ciprínidos)

— Coto de la Grajera.— Período de funcionamiento: Todo el año.

PANTANO DE ORTIGOSA (GONZALEZ LACASA), MANSILLA, Balsa de PIAREJAS

Se autoriza la pesca de la trucha todos los días desde el 4º domingo de marzo hasta el 30 de septiembre.

Se prohíbe el ejercicio de la pesca desde embarcaciones con el arte conocido como "curri-can" en una franja de 30 m. contados desde la orilla del agua hasta el centro del embalse.

En el pantano de González Lacasa en Ortigosa, se prohíbe el ejercicio de la pesca a menos de 50 m. a ambos lados de la entrada de agua del canal de alimentación.

Artículo 8º: Forma de medir los peces.— Se entiende por dimensión de los peces, a efectos legales, la longitud comprendida entre la extremidad anterior de la cabeza y el punto medio de la parte posterior de la aleta caudal o cola extendida.

Artículo 9º: Horas hábiles para la pesca.— La pesca para las especies piscícolas presentes en La Rioja sólo podrá realizarse de día y como tal deberá entenderse el período comprendido desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta, tomándose del almanaque las horas del otro y del ocaso.

Logroño, 5 de enero de 1987.— El Consejero de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, Pedro Conde Sáenz.

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

Orden de la Consejería de Salud y Consumo, por la que se fijan las condiciones para la concesión de subvenciones a Asociaciones de Consumidores
I.A.8

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, siguiendo el mandato establecido en el art. 51 de la Constitución, establece las bases de organización y funcionamiento de las Asociaciones de Consumidores, como instrumento adecuado para la defensa de sus intereses, disponiendo entre otras medidas de fomento y apoyo, la concesión de subvenciones.

De acuerdo con estos principios, la Comunidad Autónoma de La Rioja, tiene como objetivo fundamental el apoyo a las Organizaciones de Consumidores, formalmente constituidas, que desarrollen sus actividades en el ámbito de la misma.

En su virtud, esta Consejería, en base a las aportaciones del Instituto Nacional del Consumo, convoca la concesión de ayudas y subvenciones a dichas Organizaciones, determinando los criterios para su adjudicación, a cuyo efecto dispone:

Artículo 1º: Podrán tener derecho a estas subvenciones, las Asociaciones de Consumidores y Usuarios inscritas en el Instituto Nacional del Consumo, con ámbito de actuación en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, siempre que no incurran en alguna de las circunstancias previstas en el art. 21 de la citada Ley.

Artículo 2º: Las subvenciones que se harán efectivas con cargo al Concepto 06-02-480 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1987, serán destinadas a financiar total o parcialmente los

siguientes conceptos:

- Gastos de infraestructura y funcionamiento de Gabinetes Técnicos Jurídicos.
- Edición de Revistas y Publicaciones periódicas y no periódicas.
- Actividades de educación, formación e información de consumidores y acciones de captación de socios.
- Realización de campañas concretas, ensayos comparativos, estudio y encuestas.
- Celebración de actos estatutarios.

Artículo 3º: Las solicitudes se presentarán en la Consejería de Salud y Consumo hasta el 30 de marzo de 1987, inclusive, acompañadas de la siguiente documentación:

- Proyecto de la actividad para la que se solicita la subvención, detallando plazo de realización, descripción de la misma, número de personas a quienes vaya a beneficiar y solicitudes de subvención en otros Organismos o Departamentos por el mismo concepto.
- Presupuesto detallado de gastos previos.
- Memoria de actividades realizadas en el año anterior con indicación del importe de las mismas.
- Certificación sobre el número de asociados en 31 de diciembre de 1986.

Artículo 4º: Para determinar el importe de las subvenciones, se tendrán en cuenta fundamentalmente los criterios establecidos en la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 26.2.86 (B.O.E. de 5 de marzo de 1986), que se transcriben a continuación:

- a) Número de afiliados a la asociación e incremento del mismo en el año anterior.
- b) Cuotas recaudadas en el último ejercicio.
- c) Porcentaje e incidencia de las subvenciones otorgadas sobre los gastos que figuran en el balance económico del año anterior.
- d) Evaluación de los programas desarrollados en el pasado año.
- e) Implantación de las distintas áreas territoriales.

Artículo 5º: El abono de las subvenciones se realizará en la forma siguiente:

- El 50% en el momento de acordar la subvención.
- El 50% restante, una vez efectuadas las actividades programadas, previa presentación en esta Consejería, los justificantes acreditativos de los gastos realizados, que deberá tener lugar antes del 31 de diciembre del presente año, para su posterior presentación en la Intervención General de la Comunidad.

Artículo 6º: Será requisito imprescindible para poder recibir la subvención tener justificada ante esta Consejería, la que en su caso se hubiera disfrutado en el año precedente.

Artículo 7º: En materia de gestión y responsabilidades por razón de estas subvenciones, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Presupuestaria y Disposiciones concordantes.

Disposición Transitoria.— Los Programas que hayan sido desarrollados a partir de 1 de enero de 1987, y se ajusten a lo previsto en la presente Orden, les será de aplicación la misma.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 7 de enero de 1987.— El Consejero de Salud y Consumo, Javier Gost Garde.

Orden de la Consejería de Salud y Consumo, por la que se fijan las condiciones para la concesión de subvenciones para programas en materia de salud
I.A.9

El artículo 29.1) de la Ley 3/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, establece que, las subvenciones concedidas con cargo a los citados presupuestos lo serán con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia y objetividad en la concesión, señalando igualmente que, las distintas Consejerías establecerán, caso de no existir, y previamente a la disposición de los créditos, las normas reguladoras para su concesión.

En su virtud, esta Consejería de Salud y Consumo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1º: Podrán acogerse al régimen de subvenciones que establece la presente Orden, las Asociaciones, Instituciones Sociales sin fin de lucro y grupos que desarrollen programas de promoción de la Salud, prestación de servicios o la realización en materia de Salud.

Se considerarán programas prioritarios, aquellos que fomenten la educación para la salud y la participación comunitaria.

Estas ayudas que tienen carácter de subvención, serán sufragadas a cargo de la partida presupuestaria Servicio 03, Concepto 480.

Artículo 2º: Las solicitudes se presentarán en la Consejería de Salud y Consumo, según modelo que figura en el Anexo I, acompañado de la siguiente documentación:

- Proyecto del Programa para el que solicita la subvención, especificando objetivos y actividades a realizar, fechas de desarrollo y duración del mismo, personas a las que va dirigido, así como presupuesto detallado por partidas.

- Solicitudes de subvención presentadas en otros Organismos en el supuesto de haberlas solicitado.

Artículo 3º: El plazo de presentación de solicitudes finalizará el 30.III.87.

Artículo 4º: La concesión de subvenciones se efectuará mediante Resolución del Excmo. Sr. Consejero de Salud y Consumo, siendo notificada a los interesados.

Artículo 5º: La subvención se abonará de la siguiente forma:

- Un cincuenta por ciento en el momento de su concesión.
- El cincuenta por ciento restante, una vez justificada la actividad objeto de la subvención.

Artículo 6º: Una vez realizado el Programa, se presentará justificación del gasto, mediante las correspondientes facturas o certificaciones, en su caso. La justificación se realizará antes del 1 de diciembre de 1987. A la justificación del gasto se adjuntará informe sobre el desarrollo del Programa y objetivos alcanzados.

Artículo 7º: La Consejería de Salud y Consumo podrá realizar las comprobaciones que estime oportunas respecto a la actividad subvencionada y tendrá acceso a toda la documentación justificativa de la actividad. Si, a juicio de la Consejería de Salud y Consumo, se incumpliese alguno de los preceptos establecidos, así como la normativa vigente en materia de concesión y control de subvenciones, el beneficiario de la subvención deberá reintegrar las cantidades obtenidas por tal concepto, más los intereses legales, a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan. Las referidas cantidades tendrán la consideración de ingresos públicos.

Disposición Transitoria.— Los Programas que hayan sido desarrollados a partir del 1 de enero de 1987 y se ajusten a lo previsto en la presente Orden, les será de aplicación la misma.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 7 de enero de 1987.— El Consejero de Salud y Consumo, Javier Gost Garde.

ANEXO I

A) Datos del solicitante:

Nombre y Apellidos
 D.N.I. Domicilio Núm.
 Localidad Tfno.
 Cargo en la Institución

B) Datos de la Institución:

Nombre de la Entidad
 Domicilio Social Núm.
 Localidad Tfno.
 Núm. Socios de la Entidad La Institución está integrada en otra de ámbito denominada

C) Subvención solicitada:

D) Documentos de obligada presentación:

- Desarrollo del Programa con los objetivos a alcanzar y actividades a realizar.
- Presupuesto del Programa, detallado por partidas.
- Subvenciones solicitadas para el Programa en otros Organismos.

E) Compromisos que se adquieren al obtener la ayuda:

- 1.— JUSTIFICAR dentro del plazo la subvención obtenida.
- 2.— Remitir INFORME del Programa realizado y objetivos alcanzados.

En a de de 1987.

III. Otras disposiciones

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Urgente ocupación de bienes para construcción de nuevos accesos a canteras de yeso en Viguera.— Acta previa ocupación

III.B.16

De acuerdo con lo establecido en los artículos 52 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa de 16-12-58 y su Reglamento, se señala el próximo día 3 de febrero del año en curso, y a las 12 horas, para el levantamiento del Acta Previa a la ocupación de los terrenos afectados por el expediente de Urgente Ocupación y Expropiación de Bienes y derechos solicitado por Escayolas Cámara, S.A., para la construcción de nuevo camino de acceso a las Canteras de Yeso, y cuya declaración de utilidad pública y derecho de ocupación por el procedimiento de urgencia, ha sido acordada por el Consejo de Ministros en fecha 12 de diciembre de 1986.

Siendo los terrenos afectados los que a continuación se relacionan, que ya fueron debidamente identificados en las publicaciones llevadas a

cado durante la tramitación del expediente, Boletín Oficial de La Rioja de 29-7-86 y Boletín Oficial del Estado de 5-9-86, todas ellas sitas en el término jurisdiccional de Viguera.

— Parcela 143, polígono 9, término de Arrepadre. Expropiación total de la parcela, con una superficie de 1.060 m2.

— Parcela 202-a, polígono 7, término Prao. Expropiación de 5.049 m2.

— Parcela 117, polígono 7, término Prao. Expropiación de la totalidad de la parcela, con una superficie de 178 m2.

Presunto propietario: María Rosa Medrano Corral.

Lo que se hace público a fin de que los afectados por la expropiación h y hasta el momento del levantamiento del Acta previa, puedan aportar por escrito los datos oportunos, a los solos efectos de rectificar posibles errores en la relación indicada.

Logroño, 4 de enero de 1987.— El Director Provincial, Pedro Calatayud Fernández.

C. Administración Local

AYUNTAMIENTO DE ABALOS

Ordenanza Fiscal nº 6 Tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto Municipal sobre la Circulación

III.C.4

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º. De conformidad con el número 17, del artículo 208 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece la tasa sobre el rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación.

Obligación de contribuir.

Artículo 2º.1. Hecho imponible.— La utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el precedente artículo.

2. Obligación de contribuir.— La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías municipales con los referidos vehículos.

3. Sujeto pasivo.— Se hallan solidariamente obligados al pago de la presente exacción:

- a) Los propietarios pseedores de los vehículos.
- b) Los conductores de los vehículos.

Bases y tarifas.

Artículo 3º. La presente exacción se exigirá por unidad de vehiculos en función de sus características, y número de ruedas.

Artículo 4º. El gravamen que recaerá en todo caso sobre los dueños o conductores de los vehiculos, se regulará con arreglo a la siguiente

TARIFA:

VEHICULOS	Pesetas al año
Tractores de menos de 16 HP fiscales	490
Idem. de 16 a 25 HP fiscales	1.000
Idem. de más de 25 HP fiscales	1.995
Remolques de 2 ruedas y menos de 1.000 Kgs.	200
Idem. de 4 ruedas y más de 1.000 Kgs.	400
Bicicletas	200

Artículo 5º. La obligación de contribuir en el supuesto de vehículos matriculados en otros Municipios, comenzará al año siguiente al de la entrada en este Municipio, si se justifica que ya se pagó la tasa en el de que procedan.

Administración y cobranza.

Artículo 6º. 1. Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

3. Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 8º. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacer efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 1987 y sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1986.

Abalos, 29 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

Ordenanza Fiscal nº 9 Otorgamiento de Licencias Urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo III.C.5

Naturaleza, objeto y fundamento.

Artículo 1º.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.8 del R.D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una Tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, y de obras en general que se regirá por las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º.— Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de la preceptiva licencia para instalaciones, construcciones y obras de toda clase, demoliciones, movimientos de tierras, parcelaciones y reparcelaciones, demarcaciones de alineaciones y rasantes, cerramientos, corta de árboles, colocación de carteles, así como ocupación de viviendas y locales, cambio de uso de los mismos, modificación de estructuras y/o aspectos exterior de las edificaciones ya existentes; vertederos y rellenos; obras de instalación, ampliación o reforma de viviendas, locales de negocio e industrias; obras en el Cementerio Municipal, colocación de nichos y panteones, incluida la colocación de lápidas; alcantarillas particulares, acometida a las públicas y construcción de pozos negros; obras de fontanería; instalaciones eléctricas, su ampliación y/o modificación en viviendas y edificios urbanos; obras menores; todos los actos que señalen los Planes de Ordenación, normas subsidiarias y, en general cualesquiera otros actos u obras de naturaleza análoga; así como sus prórrogas.

Hecho imponible.

Artículo 4º.— La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción y obra, sin haberla obtenido, siempre que sea susceptible de posterior regularización.

Sujeto pasivo.

Artículo 5º.— El sujeto pasivo de la tasa es toda persona natural o jurídica beneficiaria de la concesión de la licencia.

Artículo 6º.— Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de la respectiva licencia y los ejecutantes de las instalaciones, construcciones u obras, cuando se hubiera procedido sin la preceptiva licencia.

Artículo 7º.— En todo caso y según el artículo 203.5 del R.D. 781/86 serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 8º.— Responden solidariamente con los sujetos pasivos los propietarios o poseedores, así como los arrendatarios, en su caso, de los inmuebles en los que se realicen las instalaciones, construcciones y obras, siempre que unas y otras hayan sido llevadas a cabo con su conformidad expresa o tácita y sin abuso de derecho.

Bases.

Artículo 9º.— Se tomará como base de la presente exacción, en

general, el coste real y efectivo de la obra, construcción o instalación, con las excepciones siguientes:

- a) En las obras de demolición, la cantidad de metros cuadrados en cada planta o plantas a demoler.
- b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado o relleno de solares, los metros cúbicos de tierra a remover.
- c) En las parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., la superficie expresada en metros cuadrados objeto de tales operaciones.
- d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes, los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.
- e) En las autorizaciones para ocupar, habitar o alquilar viviendas o locales de cualquier clase, sean éstos cubiertos o descubiertos, la capacidad en metros cuadrados.
- f) En las prórrogas de expedientes ya liquidados por la presente Ordenanza, la cuota satisfecha en el expediente originario corregido por los módulos de coste de obra vigente en cada momento.
- g) En las obras menores, la unidad de obra.
- h) En las colocaciones de muestras comerciales, la unidad de muestra.
- i) En los cerramientos de solares, los metros lineales de valla, cualquiera que sea la naturaleza de la misma.
- j) En los cambios de uso, la superficie objeto del cambio, medida en metros cuadrados.
- k) En la corta de árboles, la unidad natural.

Artículo 10.— Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, en aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras, construcciones o instalaciones, el presupuesto presentado por los interesados, incluidos en los mismos honorarios de redacción del proyecto y dirección de obra, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial respectivo. En otro caso, será determinado por los técnicos municipales en atención a las obras, construcciones o instalaciones objeto de licencia. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para la práctica de la liquidación definitiva, a la vista de las obras efectivamente realizadas y del importe de las mismas.

Artículo 11º.— Se considerarán obras menores:

- a) En general, toda obra o instalación que, con arreglo a la Ordenanza de Policía u otras, no precisen inspección técnica municipal.
- b) Las obras o instalaciones que se realicen en el interior de los locales, que no sean viviendas, y siempre que el presupuesto de las mismas no exceda de ... pesetas.
- c) Cualesquiera otras que consideren como tales las vigentes Ordenanzas de Construcción.

Artículo 12º.— En las licencias de primera ocupación de viviendas y locales, la base de gravamen será la unidad de los mismos. A estos efectos se entenderá por superficie de las mismas la útil.

Tarifas.

Artículo 13º.— Las tarifas a aplicar por cada licencia que deba expedirse serán las siguientes:

Epígrafe 1. Instalaciones, construcciones y obras.

Por cada construcción, instalación u obra de nueva planta o reforma interior o reconstrucción, de ampliación o mejoras de las existentes, destinándose a viviendas, locales comerciales o industriales o cualquier otro uso, se devengará la tasa de conformidad con la siguiente escala:

- a) Cuando el presupuesto total de la obra no exceda de 20.000.000 pesetas, el 2% del mismo.
- b) Cuando el presupuesto total de la obra exceda de 20.000.000 pesetas, el 2% hasta esa cantidad y el ... por ciento, de la que exceda de la misma.

Epígrafe 2. Obras de demolición.

Por cada metro cuadrado en cada planta o plantaas, se pagará la cantidad de 30 pesetas.

Epígrafe 3. Movimiento de tierras.

Por el vaciado, desmonte, relleno de solares o cualquier otro movimiento de tierras se pagará por cada metro cúbico la cantidad de 100 pesetas.

Epígrafe 4. Parcelaciones.

En las licencias sobre parcelaciones, reparcelaciones, agrupaciones, segregaciones, etc., se pagará por cada metro cuadrado de tales operaciones la cantidad de ... pesetas.

Epígrafe 5. Demarcación de alineaciones y rasantes.

Por la prestación del servicio de tira de cuerda, se devengará la tarifa siguiente: 500 pesetas.

- a) Hasta diez metros lineales, 500 pesetas por servicio.
- b) Por cada metro lineal que exceda de diez, se pagará la cantidad de 50 pesetas.

Epígrafe 6. Licencias de primera ocupación.

Las licencias para ocupar, habitar, alquilar viviendas o locales de cualquier clase, pagarán la tarifa de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Viviendas: Por cada vivienda hasta ... metros cuadrados, ... pesetas.

Las que excedan de ... metros cuadrados, ... pesetas.

- b) Locales: Por cada local comercial, industrial, de almacén depósito, oficina o servicios, cubiertos o descubiertos, se pagará: Hasta ... metros cuadrados, ... pesetas.

Los locales que excedan de esta superficie, ... pesetas por cada metro cuadrado que exceda de ...

Epígrafe 7. Prórrogas de Expedientes.

Las prórrogas de licencias que se concedan devengarán las siguientes tarifas, que se girarán sobre las cuotas devengadas en la licencia original, incrementada en los módulos de coste de obra vigentes en cada momento, según la siguiente escala:

- a) Primera prórroga: El 30 por 100.
- b) Segunda prórroga: El 50 por 100.
- c) Tercera prórroga: El 75 por 100.

Epígrafe 8. Obras menores.

Las obras menores devengarán una tarifa al 2,50% del presupuesto de ejecución de las mismas. Se establece una cuota mínima, cualquiera que fuere el presupuesto de ejecución de dichas obras, equivalente a 500 pesetas.

Epígrafe 9. Colocación de muestras comerciales.

La colocación de muestras comerciales devengará, por cada una, 200 pesetas.

Epígrafe 10. Cerramiento de solares.

Por cada cerramiento de solares, huertos, terrenos, etc., con vallas de cualquier clase, sean de madera, metálicas, de obra, o setos, se devengará la cantidad de 15 pesetas por metro lineal.

Epígrafe 11. Corta de árboles.

La licencia para corta de árboles devengará la suma de ... pesetas por cada uno cortado.

Epígrafe 12. Cambio de uso.

Los cambios de uso de las viviendas y locales devengarán la cantidad de ... pesetas por metro cuadrado estableciéndose una cuota mínima de ... pesetas.

Epígrafe 13. Licencias de calas.

Por cada licencia de cala, se pagará de conformidad con la siguiente escala:

- a) Cuando el depósito exigido por la obra a realizar en la vía pública no exceda de ... pesetas, se pagará ... pesetas.
- b) Cuando el depósito exceda de ... pesetas el ... por ciento del presupuesto de la obra a realizar.

Exenciones.

Artículo 14°.— Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Desestimación y caducidad.

Artículo 15°.— En tanto no sea notificado al interesado el acuerdo municipal sobre concesión de licencia, podrá éste renunciar expresamente a ella, quedando entonces reducida la tasa al 20 por 100 de lo que le correspondería pagar de haberse concedido dicha licencia.

Artículo 16°.— Todas las licencias que se conceden llevarán fijado un plazo para la determinación de las obras. En los proyectos en que no figure específicamente el plazo de ejecución, éste se entenderá de tres meses para las obras menores, colocación de carteles en vía pública y corta de árboles, y de doce meses para las restantes.

Artículo 17°.— Si las obras no estuvieren terminadas en las fechas de vencimiento del plazo establecido, las licencias concedidas se entenderán caducadas, a menos que anticipadamente se solicite y obtenga la prórroga reglamentaria. Las prórrogas que se concedan llevarán igualmente fijado un plazo que, como máximo, será el de la licencia originaria.

Artículo 18°.— Cuando las obras no se inicien dentro del plazo de seis meses, se considerará la licencia concedida para las mismas caducada, y si las obras se iniciaran con posterioridad a la caducidad, darán lugar a un nuevo pago de derechos. Asimismo, si la ejecución de las obras se paralizara por plazo superior a los seis meses, se considerará caducada la licencia concedida, y antes de volverse a iniciar será obligatorio el nuevo pago de derechos.

Artículo 19°.— La caducidad o denegación expresa de las licencias no da derecho a su titular a obtener devolución alguna de la tasa ingresada, salvo que la denegación fuera por hecho imputable a la administración municipal.

Normas de gestión.

Artículo 20°.— La exacción se considerará devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo cuarto de esta Ordenanza.

Artículo 21°.— Las cuotas correspondientes a licencias por la prestación de servicios objeto de esta Ordenanza, hayan sido éstas concedidas expresamente o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora municipal, se satisfarán directamente en la Depositaria municipal.

Artículo 22°.— La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de la obra, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta o interés de éste, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 23°.— Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que

así se establezca en las Ordenanzas de Construcción de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, acompañadas de los correspondientes planos, proyecto, memoria y presupuestos totales, visados por el Colegio Oficial a que pertenezca el técnico director de las obras o instalaciones y el número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Construcción, de no ser preceptiva la intervención de facultativo.

Artículo 24°.— Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos, memoria y mediciones de la modificación o ampliación.

Artículo 25°.— Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar, con carácter provisional, el importe correspondiente a la cuota del proyecto o presupuesto presentado.

Artículo 26°.— Las personas interesadas en la concesión de exenciones o bonificaciones lo instarán del Ayuntamiento al tiempo de solicitar la correspondiente licencia, acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención, así como la legislación que establece unas y otras.

Artículo 27°.— La placa en donde conste la licencia cuando se precise, o la licencia cuando se precise, o la licencia y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras, obrarán en el lugar de las obras mientras éstas duren, para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal, quienes, en ningún caso, podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 28°.— En las solicitudes de licencias para construcciones, instalaciones y obras de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previamente o simultáneamente licencia de demolición de las construcciones existentes, explotación, desmonte o la que fuera procedente.

En estas obras, la fachada y demás elementos quedarán afectos y deberán soportar los servicios de alumbrado y demás públicos que instale el Ayuntamiento.

Artículo 29°.— Asimismo será previa a la licencia de construcción la solicitud de licencia para la demarcación de alineaciones y rasantes.

Artículo 30°.— Las construcciones, instalaciones y obras que para su ejecución requieran utilización de vía pública o terrenos de uso público para el depósito de mercancías, escombros, materiales de construcción, así como para las que por precepto de la Ordenanza de Construcción sea obligatoria la colocación de andamios, vallas, puntales o aspillas, se exigirá el pago de la tasa correspondiente a estos conceptos, liquidándose conjuntamente a la concesión de la licencia urbanística.

Artículo 31°.— Cuando las obras tengan un fin concreto y determinado que exija licencia de apertura de establecimientos, se solicitarán ambas conjuntamente, cumpliendo los requisitos que la legislación vigente y ordenanzas municipales exigen para ambas.

Artículo 32°.— La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quien la ejercerá a través de sus técnicos y agentes. Independientemente de esta inspección, los interesados vendrán obligados a solicitar la inspección y comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de la construcción.

Artículo 33°.— Todas las liquidaciones tendrán carácter provisional hasta que, una vez terminadas las obras, sean comprobadas por la administración municipal las efectivamente realizadas y su importe, requiriendo para ello de los interesados las correspondientes certificaciones de obra y demás elementos o datos que se consideren oportunos. A la vista del resultado de la comprobación, se practicarán las liquidaciones definitivas.

Artículo 34°.— Tan pronto se presente una solicitud de licencias de obras, la Alcaldía podrá ordenar un depósito previo en la Depositaria municipal, equivalente, aproximadamente, al 20 por ciento del importe que pueda tener la Tasa sin cuyo requisito no podrá tramitarse la solicitud. Dicho depósito será devuelto al interesado tan pronto se haya concedido la licencia definitiva.

Artículo 35°.— La presente Tasa es compatible con la de ocupación de terrenos de dominio público, cementerios o con la de apertura de establecimientos, tanto unas como otras podrán solicitarse conjuntamente, y decidirse en un sólo expediente.

Partidas fallidas.

Artículo 36°.— Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no puedan hacerse efectivas por la vía de apremio y para declaración se instruirá el oportuno expediente, que requerirá acuerdo expreso, motivado y razonado, de la Corporación, previa censura de la Intervención.

Infracciones y defraudación.

Artículo 37°.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir de ... y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de septiembre de 1986 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 18 de octubre de 1986.

Abalos, 29 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

Ordenanza Fiscal n° 13 Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares
III.C.6

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.20 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, monda de pozos negros y limpieza de calles.

Artículo 2º.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir.

Artículo 3º.— 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.
- d) Abandono de enseres, muebles y vehículos.
- e) Industriales, de construcción en obras menores de reparación domiciliaria.

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación de servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier motivo viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas.

Artículo 4º.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Importe anual Pesetas
a) Viviendas de carácter familiar	1.800
b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar	3.600
c) Hoteles, fondas, residencias, etc.	3.600
d) Locales industriales	3.600
e) Locales comerciales	3.600

Administración y cobranza.

Artículo 5º.— Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6º.— Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7º.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8º.— La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años complementos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por ...

Artículo 9º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período

voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 10º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación.

Artículo 11º.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1987 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de septiembre de 1986 y publicada en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 18 de octubre de 1986.

Abalos, 29 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

Ordenanza Fiscal n° 14 de la tasa por el suministro municipal de agua
III.C.7

Fundamento y objeto.

Artículo 1º.— De conformidad con el número 21, del artículo 212 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece una tasa por el suministro municipal de agua potable.

Artículo 2º.— Toda autorización para disfrutar del servicio de aguas llevará aparejada la obligación de instalar contador —en los inmuebles será particular para cada vivienda—, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la clara lectura del consumo que marque.

Artículo 3º.— El abastecimiento de aguas potables de este Municipio, es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta y en beneficio del Ayuntamiento.

No obstante, los manantiales y aprovechamientos de aguas potables de que vienen surtiéndose algunos particulares, se respetarán por ahora, sin perjuicio de la municipalización, si se acordare.

Obligación de contribuir.

Artículo 4º.— La obligación de contribuir, nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, usuarios del servicio de suministro de agua potable.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Al no existir contador se establecen las siguientes:

Bases y tarifas.

Artículo 5º.— Los particulares a quienes el Municipio suministre aguas potables, satisfarán las tasas con arreglo a la siguiente:

TARIFA

	Pts.
Casas sin piscina, anuales	1.800
Casas con piscina, anuales	2.800
Usos industriales, anuales	3.600
Usos especiales	3.600
Nuevas concesiones, por cada una	25.000
Administración y cobranza.	

Artículo 6º.— El percibo de esta tasa, se efectuará mediante recibo talonario. La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará anualmente.

Artículo 7º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 8º. 1. Estarán exentos del pago de la tasa el Estado, la Comunidad Autónoma, la Provincia, la Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad que agrupe varios Municipios y los Consorcios en que figure este Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá beneficio tributario alguno.

Partidas fallidas.

Artículo 9º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Vigencia.

La presente Ordenanza, estará en vigor durante el ejercicio de 19... y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente Ordenanza que consta de 10 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria celebrada en Abalos a 29 de septiembre de 1986.

Abalos, 29 de diciembre de 1986.— El Alcalde.

Ordenanza nº 17 animales en convivencia humana III.C.8

Memoria.

Al amparo de lo señalado en el art. 390 del R. D. Legislativo 781/1986 de 18 de abril, este Ayuntamiento establece un tributo con fin no fiscal sobre animales en convivencia humana, y persigue la finalidad de prevenir las molestias y daños que dichos animales producen al vecindario en general, mejorando al propio tiempo las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Cuantos medios se utilicen a estos fines serán pocos, viéndose esta Corporación en situación de tener que extremar su rigor para que se cumplan estas medidas, y en nuestro apoyo podemos citar, las Ordenes del Ministerio de la Gobernación de fecha 14 de junio de 1976 (B.O.E. de 14 de julio) de 1976 (B.O.E. de 3 de febrero) a cuyas normas nos referimos para completar y complementar la parte fiscal con la de Policía Urbana y Sanidad.

Por todo ello, es no sólo conveniente, sino necesario, si se quieren obtener resultados eficaces, el acudir a la implantación de este Arbitrio, con lo cual aquéllos propietarios que no tengan interés por mantener dichos animales se desprenderán de ellos antes de pagar este Arbitrio. Además habrá dos caminos que se complementarán uno con el otro el higiénico y sanitario y el de Policía Urbana para distinguir los animales vagabundos y aquéllos otros que tienen un propietario responsable civil e incluso penalmente de cuanto hagan tales animales.

En mérito de lo expuesto este Ayuntamiento acuerda establecer el presente Arbitrio en la forma que a continuación se ordena.

Fundamento legal y objeto.

Artículo 1º.— Se establece un Arbitrio con fin no fiscal, sobre animales en convivencia humana.

Artículo 2º.— La finalidad de este Arbitrio es evitar de manera indirecta, la tenencia de animales en convivencia humana, para así mejorar las condiciones de salubridad, hacer desaparecer las molestias y daños que estos animales pueden producir, colaborando con ello al cumplimiento de las disposiciones de tipo sanitario dictadas por el Estado sobre esta materia.

Artículo 3º.— Están sujetos a este Arbitrio los propietarios de los animales.

Artículo 4º.— Si se suscitase alguna duda sobre la propiedad de algún perro o gato, se considerará responsable del pago de este Arbitrio el propietario o titular arrendatario precarista ... etc., de la vivienda, establecimiento, local o finca en que se hallen los animales, sean de su propiedad, de los individuos de su familia, dependientes huéspedes, etc.

Obligación de contribuir.

Artículo 5º.— 1. Hecho imponible. La tenencia de animales en

convivencia humana es lo que constituye el hecho imponible de este Arbitrio.

2. La obligación de contribuir nace desde el momento en que se tienen o nacen dichos animales.

3. Sujeto pasivo. La obligación de pagar el Arbitrio recae sobre el propietario de acuerdo, en todo caso, con lo señalado en el art. 4. de la presente Ordenanza.

Artículo 6º.— 1. Estarán exentos:

1. Los perros lazarillos que sirven de guías a los ciegos.

2. Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

3. Los animales recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

4. Los que se hallen única y exclusivamente dedicados a la guarda de ganados.

La no exención no libera de presentar la declaración a que hace referencia el artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 7º.— Se aprueba la siguiente:

TARIFA:

Por cada perro: 300 pesetas.

Artículo 8º.— Además de las cantidades antes reseñadas los propietarios vendrán obligados a pagar el coste de una placa o chapa numerada que deberán colocar permanentemente en un collar que lleve el animal. Los animales que gocen de exención llevarán también esta placa con la indicación "EXENTO".

Artículo 9º.— Estas cuotas serán compatibles con cualesquiera otras obligaciones de tipo sanitario señaladas en la legislación vigente y Ordenanza Municipal sobre la lucha antirrábica.

Artículo 10º.— Los propietarios de animales en convivencia humana, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 4. de la presente Ordenanza, vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán al menos los datos siguientes: nombre del dueño, domicilio y D.N.I., nombre del animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, capa, cualesquiera otras circunstancias que identifiquen al animal así como domicilio o lugar donde se halla el animal.

Con tales declaraciones la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con este Arbitrio.

Artículo 11º.— Los empleados de fincas urbanas, conserjes, guardas, encargados, etc., de fincas rústicas o urbanas están obligados a facilitar a los Servicios de este Ayuntamiento, cuando expresamente fueran requeridos para ello, los antecedentes y datos que conozcan y estén relacionados con la existencia de animales en convivencia humana en las fincas donde prestan sus servicios incurriendo de no hacerlo en responsabilidad.

Artículo 12º.— El Padrón ha que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por 15 días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 13º.— Por la Administración Municipal se procederá a notificar a los obligados al pago, el lugar y fechas en que deben hacer efectiva la cantidad correspondiente.

Artículo 14º.— Las cuotas de este Arbitrio serán anuales e irreductibles y por tanto objetode un solo pago anual.

Artículo 15º.— Las altas que se produzcan durante el ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporadas al Padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 16º.— Las bajas podrán cursarse, hasta el último día hábil del ejercicio, para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota al ejercicio siguiente.

Artículo 17º.— La cobranza de este Arbitrio se hará directamente por la Administración Municipal.

(continuará)

BOLETIN OFICIAL DE LA RIOJA

Franqueo concertado (26/2)
Se publica los martes, jueves y sábados
Edita e imprime el Gobierno de La Rioja
Vara de Rey, 3.— 26071 LOGROÑO (Tlf. 25 75 99)
Depósito Legal: LO-1-1958

TARIFAS

ANUNCIOS. PESETAS
Por cada línea o fracción (a 2 columnas) 75

PESETAS
Por cada línea o fracción (a 3 columnas) 58
Por cada palabra (9 palabras por línea) 10

SUSCRIPCIONES

Año 3.100
Semestre 1.600
Trimestre 850

VENTA DE EJEMPLARES

Ejemplar del mes corriente 35
Ejemplar atrasado más de un mes 50
Ejemplar atrasado más de 1 año 100